CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 28 de julio de 2020 según se conoce del acta individual de reparto secuencia 223473. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

AUTO **No. 1029**
Referencia: **Trámite especial de aprehensión y entrega del bien**
Demandante: **FINESA SA**
clientes@finesa.com.co
Demandado: **LICETD MUÑOZ VARGAS**
Radicación: **76-001-40-03-001-2020-00348-00**

Correspondió por reparto conocer del presente Trámite especial de aprehensión y entrega del bien, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del CGP señala que en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas[1] conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, de modo que, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la **"CALLE 114 # 26Q - 129",** de la

[1] *Art. 17.* ***Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia****. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (…) ….10….. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

ciudad de Cali, misma que pertenece a la comuna **14**, es claro que el asunto debe ser atendido por el Juez 07° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del Juez 07° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), juzgados estos que fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez 07° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, sección reparto. Por lo tanto. el juzgado,

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto**.**

2. SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez **07°** Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de agosto 2020**

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

JL

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38aee2b0578ce0c184db238d4d0213c22062855696be893e0033567fe901cbc**

Documento generado en 20/08/2020 12:02:43 p.m.